

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: 110013103038-2023-00109-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el abogado ALBEIRO RESTREPO OSORIO apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 14 de noviembre de 2023 mediante el cual se fijó como caución para levantar las medidas cautelares decretadas, la suma de \$375.000.000

Manifestó el recurrente, que conforme al artículo 602 del Código General del Proceso, el ejecutado debe prestar caución por el valor de \$600.000.000 toda vez que, al liquidar la obligación a la fecha actual, este arroja el monto de \$402.718,864,08

Surtido el traslado del recurso, la parte ejecutada solicitó mantener incólume la decisión e indicó que al proceso se aportó una consignación por el valor de \$295.110.000, la cual fue tenida en cuenta en auto de 25 de julio de 2023.

Por lo anterior, si la obligación se liquida a la fecha actual, se adeudaría únicamente el valor de \$91.359.539; entonces, el monto fijado por el Despacho resulta suficiente para garantizar el crédito.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse, si la caución fijada en providencia de 14 de noviembre de 2023 para levantar las medidas cautelares, se ajusta con lo previsto en el artículo 602 del Código General del Proceso.

Revisado el mandamiento de pago de 14 de marzo de 2023, se puede observar que este se libró por la suma de \$250.000.000 y el auto objeto de censura, fijó la caución por el monto de \$375.000.000, es decir, se fijó por el valor actual de la obligación aumentada en un 50% como lo establece la normatividad mencionada en el inciso anterior.

Si bien, el apoderado de la parte demandante en el recurso indicó que la obligación debe liquidarse a la fecha para así determinar el monto de la caución, debe indicarse que el artículo 602 del Código General del Proceso no prevé la presentación de la liquidación del crédito para esos fines y así mismo, tampoco se puede ordenar un requisito adicional que la norma no exige. Por tanto, el valor de la obligación actual es el mismo que aquí se ejecuta.

Así las cosas, los reparos efectuados por el apoderado demandante no resultan suficientes para enervar la decisión proferida el 14 de noviembre de 2023 y, por consiguiente, la decisión no será revocada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 14 de noviembre de 2023 por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
-3-

DMR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 36 hoy 4 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47eb336d0300ac28a644df1bf4cd4bef62bfcae4bdcfed10658aeacd978e3552

Documento generado en 03/04/2024 02:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>